REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0347
RADICADO Nº 2018-00206-00

En la demanda especial de FUERO SINDICAL, propuesta por TRANSPORTES T. E. V. S. A. contra CARLOS MARIO ARIAS HENAO, la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UNTTC", la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM", y la UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, vencido el término otorgado en el proveído que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de Desistimiento, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se opone el apoderado del demando, señor CARLOS MARIO ARIAS HENAO al desistimiento presentado por la sociedad demandante, con los siguientes argumentos:

1. Dicho desistimiento va en contravía del principio de defensa y contradicción de su representado, pues dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se observa documento mediante el cual la demandante condiciona el despido del señor ARIAS HENAO a que el Juez Laboral otorgue permiso.
2. El abogado que presenta la solicitud de desistimiento está imposibilitado para hacerlo, pues si bien el Despacho admitió la sustitución del poder a él realizada por el apoderado principal, nunca se le reconoció personería jurídica para actuar.
3. El artículo 314 del C. G. P. señala que: *"… El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes …"*, pero no se ha presentado acuerdo de transacción entre su poderdante y la sociedad demandante, aunado a que el desistimiento solo perjudica al demandado, por cuanto

desde el día 27 de octubre de 2020 fue despedido sin esperar el resultado de este proceso.

4. El memorial de desistimiento presentado por la demandante, no fue notificado en debida forma a las partes interesadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020; además, en la página TYBA, no se adjuntó por parte del Despacho.

En consecuencias, solicita se desestime el escrito de desistimiento y se ordene el reintegro del demandado, derivado del desistimiento de la demanda por partes de TRANSPORTES T. E. V. S. A.

Por su parte, el apoderado judicial de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, solicita que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento, decretando la terminación del proceso y ordenando el reintegro del demandante; peticiones que sustenta utilizando, además del argumento ya señalado por el apoderado judicial del demandado y relacionado en este auto en el numeral 1 de este auto, en los siguientes:

1. Es ineficaz y nulo el despido del demandado, al no mediar renuncia de este, transacción o conciliación entre las partes, o permiso para despedir.
2. La sociedad demandada no especifica como desvinculó al demandado, ni anexó documento que lo soporte, solo manifestó que se trató de un despido injusto.

Para pronunciarse respecto a las anteriores manifestaciones, en primer lugar, se hace necesario citar el artículo 314 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, pues es el que regula la figura del desistimiento:

> … ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía … (Subrayas propias)

De la norma en cita, se desprende claramente que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, condición que en efecto se da en el sub judice, por cuanto apenas se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia pública. Es decir, el desistimiento de las pretensiones es una facultad que ostenta quien interpone una demanda, por lo que presentado el mismo en forma incondicional por el demandante, al juez que decide sobre el mismo únicamente le está dado aceptarlo, observando obviamente que el apoderado de la parte judicial tenga facultad expresa para ello, sin que sea posible, como lo pretenden los apoderados judiciales del demandado y de la UTC, se realice un estudio de fondo de las pretensiones, o incluso se profiera una sentencia en la que se decida sobre pretensiones que ni siquiera hacen parte de la presente acción especial de fuero sindical.

En este punto, es menester recordar que lo pretendido en este proceso, es el otorgamiento de autorización para despedir con justa causa al señor CARLOS MARIO ARIAS HENAO, por ende, es a todas luces imposible desestimar la solicitud de desistimiento y en su lugar continuar el trámite, procediendo al estudio de pretensiones que ni se han propuesto y completamente diferentes, originadas en hechos distintos a los que dieron lugar a esta demanda.

En conclusión, no hay lugar a determinar en la presente acción si el despido es ineficaz o nulo, por ende, innecesario que la demandante informe la forma que se dio la desvinculación del demandado, menos que acredite tal afirmación, m

Mirese que incluso, la norma que regula lo atientente al desistimiento de las pretensiones no exige que para su procedencia se manifiesten las razones por las cuales se está desistiendo.

En cuanto a la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandado, relacionada en el numeral 3 de este proveído, esto es, que no se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes, para lo cual cita el aparte del artículo 314 del C. G. P. referido a que *"… El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes …".* Se observa la interpretación errada realizada por dicho mandatario, pues no puede entenderse que como requisito para desistir de las pretensiones de la demanda la existencia de un acuerdo entre las partes, de la lectura completa de dicha norma, se desprende que a lo que se refiere es a que debe haber acuerdo entre las partes si el desistimiento se realiza en forma condicionada, lo que no ocurre en este caso. Aclarado igualmente que, cuando indica que el desistimiento *"… solo perjudica a la persona que lo hace …"*, alude a las consecuencias procesales que conlleva desistir a quien realiza tal acto, es decir, la implicación de renunciar a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y el efecto de cosa juzgada que produce el auto que acepta el desistimiento.

De otro lado, frente a la manifestación en cuanto al abogado sustituto no se le ha reconocido personería jurídica en este proceso para actuar, se observa que a fojas 97 del expediente físico digitalizado, se admitió la sustitución de poder que realizó el apoderado principal al abogado titulado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, por lo que admitida la misma es innecesario que se señale expresamente el reconocimiento de personería para actuar como apoderado sustituto, pues la aceptación de dicha sustitución por parte del despacho por cumplirse con los presupuestos de la norma que la regula, acarrea la consecuencia obvia de poder actuar como apoderado judicial, en los términos en que se haya realizado la sustitución, que en el caso se realizó con facultad expresa para desistir.

Y, respecto a la observación realizada por el apoderado judicial del demandado en cuanto a que el memorial de desistimiento presentado por la demandante, no fue notificado en debida forma a las partes interesadas, conforme a lo

establecido en el Decreto 806 de 2020, y que, en la página TYBA, no se adjuntó por parte del Despacho dicho memorial, se precisa que, si bien es cierto el apoderado judicial de la demandante omitió enviar el memorial de desistimiento a los demás sujetos procesales, la inobservancia de dicho deber no tiene en el presente asunto ninguna consecuencia, teniendo en cuenta que el Despacho corrió traslado de dicho escrito y lo envió por correo electrónico a cada uno de los aquí intervinientes, asegurándose de esta manera el conocimiento del mismo por cada uno de ellos.

Se reitera además al referido mandatario judicial, lo dicho en proveído del 05 de abril de 2021 respecto al aplicativo TYBA, esto es, se le informa que no todos los juzgados se encuentran habilitados para registrar la información de sus procesos en dicho aplicativo, como en efecto ocurre con este Despacho, por cuando tal aplicativo está dispuesto para los despachos judiciales que no cuentan con el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Finalmente, el despacho se abstiene de darle trámite al memorial presentado al parecer por el abogado titulado CARLOS ALFONSO ORTIZ, acorde a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones, pues sin informarse en este proceso correo alguno por parte del referido mandatario, pero registrado por él en el Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico ortizcarlosalfonso@yahoo.es, no lo envió desde este, sino desde el correo sinaltrainbec@hotmail.com, canal electrónico diferente al citado.

Corolario de lo expuesto, observados en el memorial allegado por la parte demandante, los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, y sin que se haya realizado oposición de la parte demandada frente a la solicitud de la demandante de no ser condenada en costas, se admite el desistimiento de esta acción, con los efectos de sentencia absolutoria, es decir, con el carácter de cosa juzgada y sin condena en costas. En consecuencia, se da por terminado el proceso, ordenándose su archivo, previa cancelación del registro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTIENERSE de darle trámite al memorial presentado al parecer por el abogado titulado CARLOS ALFONSO ORTIZ, acorde a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR el desistimiento de la demanda especial de FUERO SINDICAL, propuesta por TRANSPORTES T. E. V. S. A. contra CARLOS MARIO ARIAS HENAO, la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UNTTC”, la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS MALTEROS Y SIMILARES “USTIAM”, y la UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 091 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria